

REF.:

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL N° 1, DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, DE LA LEY N° 20.190.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 2 9 1

2 4 AGO 2010

A todas las sociedades que administran fondos de inversión

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto, del numeral 1, del artículo primero transitorio, de la Ley N° 20.190, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones respecto de los instrumentos en que se pueden invertir las reservas de liquidez de corto plazo que podrá mantener un fondo de inversión, y de los aportantes que podrán ser considerados como inversionista institucional para el solo efecto de lo señalado en dicho artículo primero transitorio.

I. DE LAS RESERVAS DE LIQUIDEZ

Se entenderá por reservas de liquidez de corto plazo, a aquellos recursos que un fondo de inversión, de conformidad con lo establecido en su política de liquidez contenida en el reglamento interno del fondo, debe mantener con la finalidad de pagar sus obligaciones que serán cumplidas o liquidadas en un plazo inferior a un año, tales como, gastos operacionales, pago de dividendos u otros costos asociados a su normal funcionamiento.

Sin perjuicio de las cantidades en moneda nacional o extranjera que mantengan los fondos de inversión, se considerarán instrumentos elegibles para la inversión de las reservas de liquidez de corto plazo, los siguientes:

- 1.1 Títulos de deuda emitidos por la Tesorería General de la República de Chile, por el Banco Central de Chile, por Estados o bancos centrales extranjeros, o que cuenten con garantía de esos Estados o instituciones por el 100% de su valor hasta su total extinción, cuya clasificación de riesgo sea igual o superior a la categoría C, a que se refiere el inciso tercero del artículo 88 de la Ley 18.045, o su equivalente en caso de clasificaciones internacionales.
- 1.2 Títulos de deuda y depósitos a plazo, emitidos por entidades bancarias nacionales o extranjeras, o que cuenten con garantía de esas entidades por el 100% de su valor hasta su total extinción, cuya clasificación de riesgo sea igual o superior a la categoría C, a que se refiere el inciso tercero del artículo 88 de la Ley 18.045, o su equivalente en caso de clasificaciones internacionales.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449 Piso 9° Santiago - Chile Fono: (56-2) 473 4000 Fax: (56-2) 473 4101' Casilla: 2167 - Correo 21 www.svs.cl



- 1.3 Títulos de deuda susceptibles de ser ofrecidos públicamente en Chile o en el mercado de origen del emisor del valor, cuya clasificación de riesgo sea igual o superior a la categoría C, a que se refiere el inciso tercero del artículo 88 de la Ley 18.045, o su equivalente en caso de clasificaciones internacionales, emitidos por entidades nacionales o extranjeras.
- 1.4 Cuotas de fondos mutuos nacionales, del tipo 1, 2 y 3, a que se refiere la Sección II.-"Definiciones de Tipos de Fondos Mutuos" de la Circular N° 1.578 de esta Superintendencia, o fondos mutuos extranjeros de similar naturaleza y fiscalización a ese tipo de fondos locales y que permitan el rescate de la inversión en un plazo inferior a 30 días desde efectuada la solicitud correspondiente.

Si un instrumento, mientras es mantenido en la cartera del fondo, deja de cumplir las condiciones o características requeridas en esta Sección, deberá ser enajenado en un plazo de dos meses contados desde el día en que se produjo la pérdida de la condición, salvo que en dicho plazo éste la recuperase.

II. DE LA DEFINICION DE INVERSIONISTA INSTITUCIONAL

Para el solo efecto de lo dispuesto en el literal ii), del inciso cuarto, del número 1, del artículo primero transitorio de la Ley 20.190, calificarán como "inversionista institucional", aquellas entidades nacionales o extranjeras, que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Ser banco, compañía de seguros, entidad de reaseguro o vehículo de inversión colectiva gestionado por una entidad administradora, tales como fondos mutuos o de inversión, regulado por la Superintendencia de Valores y Seguros o por un organismo de similar competencia a ésta en su mercado de origen.
- 2. Ser una entidad o corporación, ambas gubernamentales, que tenga a cargo la administración de uno o más fondos cuyos recursos puedan ser destinados a la inversión en instrumentos financieros del mercado de capitales.
- 3. Ser un organismo multilateral, supranacional o una entidad con personalidad jurídica propia, creada por varios estados y administrada por órganos propios, cuyos recursos sean destinados a promover el desarrollo del mercado de capitales.

Corresponderá a la sociedad administradora, constatar que los aportantes que serán considerados como inversionistas institucionales cumplan alguno de esos requisitos y mantener a disposición de la Superintendencia toda documentación que acredite ese hecho.



III. VIGENCIA

Las disposiciones establecidas en la presente Norma rigen a contar de esta fecha y hasta la vigencia del mencionado artículo primero transitorio.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDEN CHILE